

	Proceso de Gestión Jurídica	Código: FT-GJ-002
	Formato de Notificación por Aviso	Versión: 2
		Vigencia desde: 02/04/2020

Barrancabermeja,

Señor (A)

SIN INFRACTOR
SIN DIRECCIÓN

EL DIRECTOR REGIONAL DE BARRANCABERMEJA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

SIN INFRACTOR de la AUTO NÚMERO 036 DE 2025, “Por medio del cual se resuelve una investigación administrativa por la transgresión al Estatuto General de pesca dentro del expediente NUR: 107-2023.”

De conformidad con el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del acto administrativo en mención en OCHO (8) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual, podrá formularse ante el Director General de la Entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Cordialmente,



FELIPE ENRIQUE GUERRA OLIVELLA

Director Regional Barrancabermeja
Dirección Regional AUNAP

Proyectó: LIZETH ALEJANDRA RUDAS SÁNCHEZ

Revisó: FELIPE ENRIQUE GUERRA OLIVELLA



AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA – AUNAP

RESOLUCION NÚMERO 036 DE 2025

(29 DE ABIRL DE 2025)

“Por medio del cual se resuelve una investigación administrativa por la transgresión al Estatuto General de pesca dentro del expediente NUR: 107-2023.”

CLASE DE PROCESO	CONTINENTAL
NUR	107-2023
CLASE DE INFRACCIÓN	ARTE ILEGAL DE PESCA
PRESUNTO INFRACTOR	SIN INFRACTOR
IDENTIFICACIÓN	N/A

EL DIRECTOR REGIONAL BARRANCABERMEJA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **“Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.”** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **“Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”.** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que la ley 1851 del 2017 "por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal... y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano".

Continuación de la resolución: "Por medio del cual se resuelve una investigación administrativa por la transgresión al Estatuto General de pesca dentro del expediente NUR: 107-2023."

Que la Resolución Número 1622 De 22 De Julio De 2022 "*Por la cual se establecen los procedimientos sancionatorios por infracción al Estatuto de Pesca en Pesca Marina y Pesca Continental y se establecen otras disposiciones*".

ARTÍCULO TERCERO. *Con fundamento en los principios de austeridad, eficiencia, eficacia y economía procesal, en consonancia con los numerales 1 y 9 del artículo 17 del Decreto 4181 de 2011 y 9 de la Ley 489 de 1998, se delega en los Directores Regionales, el trámite de sustanciación de investigación y definición de procesos sancionatorios de cuantías inferiores a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *Las notificaciones de los actos administrativos surgidos de las investigaciones administrativas sancionatorias sustanciadas por las Direcciones Regionales, corresponderán a las mismas, y siempre se deberá incluir en la comunicación una copia dirigida a la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia para seguimiento.*

Que mediante la ley **2213 de 2022**, "*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*", en su artículo 8, estableció el procedimiento de las notificaciones personales, señalando que Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Continuación de la resolución: "Por medio del cual se resuelve una investigación administrativa por la transgresión al Estatuto General de pesca dentro del expediente NUR: 107-2023."

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Y de conformidad con los siguientes,

1. ANTECEDENTES

El día 07 de Julio del 2022 sobre las 09:00 A.M se realizó operativo de inspección y vigilancia a la pesca artesanal en la ciénaga de Simití del municipio de Simití, Bolívar; con el acompañamiento del inspector de pesca y medio ambiente de la alcaldía municipal de Simití, Bolívar.

El inspector de pesca y medio ambiente adscrito a la alcaldía del municipio de Simití en recorrido de rutina encontró dos (2) trasmallos deslizados liso o pimpina en regular estado con aproximadamente trescientos (300) metros de longitud, los elementos se encontraban extendidos de lado a lado en el espejo de agua.

A la medida que realizaba el desplazamiento y decomiso de las redes de pesca ilegal no se encontraron infractores realizando el arte ilegal de pesca, se procedió por parte del inspector de pesca y medio ambiente de la alcaldía de Simití, Bolívar realizar la desinstalación y dejarlas a disposición de la AUNAP.

PRODUCTO DECOMISADO:

- DOS (2) UNIDADES DE TRASMALLO DESLIZADOS, LISO O PIMPINA.
CON VALOR COMERCIAL: **\$300.000**
- ACTA DE DECOMISO 0059 DEL 07 DE JULIO DEL 2022.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Según los hallazgos evidenciados en el material probatorio adjunto en el expediente, se considera que la infracción se adecua con lo consagrado en la Ley 13 de 1990 en sus Artículos 53 y 54 numeral, la Resolución No. 0533 del 2000, y el Acuerdo No.00005 de 1993 (INPA), compilado en LA RESOLUCIÓN 195 DEL 09 DE FEBRERO DE 2021.

LEY 13 DE 1990:

Continuación de la resolución: "Por medio del cual se resuelve una investigación administrativa por la transgresión al Estatuto General de pesca dentro del expediente NUR: 107-2023."

ARTÍCULO 53: *Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.*

ARTÍCULO 54. *Está prohibido:*

1. *Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan.*

RESOLUCIÓN NO. 00533 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2000

"Por el cual se reglamentan algunos artes pesqueros en la Cuencas de los Ríos Magdalena, Cauca y San Jorge"

ARTICULO TERCERO.- *Prohibir el uso del trasmallo deshilado, deslizado, peludo pimpina o liso como arte de pesca en las Cuencas de los Ríos Magdalena, Cauca y San Jorge.*

RESOLUCIÓN 195 DEL 09 DE FEBRERO DE 2021, *mediante la cual: "Se compila la Normativa Pesquera Vigente y aplicable en los siguientes artículos.*

ACUERDO NO. 00005 DEL 24 FEB. 1993 (INPA)

"Por el cual se autoriza el uso de algunos artes y aparejos de pesca en las cuencas de los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO SEGUNDO: *Se prohíbe en las ciénagas la pesca con redes de enmalle o agalleras, también denominadas trasmallos, en cualquiera de sus modalidades o materiales de construcción. Así mismo, se prohíbe la pesca con redes o sistema de arrastre en todas sus modalidades.*

Teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 40, 211 del CPACA y 164 del CGP y con el apego a los principios de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad, se admiten las siguientes pruebas.

3. PRUEBAS

Las pruebas allegadas al proceso fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad que rigen este tipo de actuaciones, así como lo establece el artículo 165 del Código General de Proceso, Medios de Prueba:

Documentales:

- *Informe Técnico No. 0059 de 2022.*
- *Registro fotográfico.*
- *Acta de decomiso preventivo No. 0059 de 2022.*

4. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Continuación de la resolución: "Por medio del cual se resuelve una investigación administrativa por la transgresión al Estatuto General de pesca dentro del expediente NUR: 107-2023."

Procede el despacho a pronunciarse sobre los resultados de la investigación Administrativa mediante NUR: 107-2023:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

Se hace evidente la existencia de la infracción administrativa, al transgredirse normas que por su propia naturaleza jurídica, no dan lugar a duda razonable a favor del infractor, dentro de estas transgresiones encontramos aquellas que recaen sobre medidas de ordenación establecidas por la AUNAP, como son la veda y la talla mínima de captura y comercialización; infracciones estas que requieren para su perfeccionamiento, un resultado o consecuencia final, es decir, que se produzca el daño al bien jurídico tutelado. En el caso de aquellas infracciones que recaen sobre las medidas de control que se ejercen sobre los métodos, artes, aparejos y elementos utilizados en el ejercicio de la pesca, se consideran estas, infracciones de mera conducta, puesto que no requieren que se produzca el daño, sólo basta con que dicho comportamiento, amenace o ponga en peligro el bien jurídicamente tutelado, al preverse que el ejercicio de las malas prácticas pesqueras perturban el equilibrio ambiental generando un impacto negativo en el recurso hidrobiológico en general y en especial en aquellos que por sus características son considerados pesqueros, esto conforme al principio de precautoriedad ambiental.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

De acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, se puede colegir un presunto incumplimiento a la normatividad pesquera, no obstante no se evidencia un presunto infractor de las normas relacionadas a continuación:

- **LEY 13 DE 1990:**

ARTÍCULO 53: Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Continuación de la resolución: "Por medio del cual se resuelve una investigación administrativa por la transgresión al Estatuto General de pesca dentro del expediente NUR: 107-2023."

ARTICULO 54. Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan..."

ARTÍCULO 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.
2. Multa.
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento. (...)"

RESOLUCIÓN NO. 00533 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2000

"Por el cual se reglamentan algunos artes pesqueros en la Cuencas de los Ríos Magdalena, Cauca y San Jorge"

ARTICULO TERCERO.- Prohibir el uso del trasmallo deshilado, deslizado, peludo pimpina o liso como arte de pesca en las Cuencas de los Ríos Magdalena, Cauca y San Jorge.

RESOLUCIÓN 195 DEL 09 DE FEBRERO DE 2021, mediante la cual: "Se compila la Normativa Pesquera Vigente y aplicable en los siguientes artículos.

ACUERDO NO. 00005 DEL 24 FEB. 1993 (INPA)

"Por el cual se autoriza el uso de algunos artes y aparejos de pesca en las cuencas de los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO SEGUNDO: Se prohíbe en las ciénagas la pesca con redes de enmalle o agalleras, también denominadas trasmallos, en cualquiera de sus modalidades o materiales de construcción. Así mismo, se prohíbe la pesca con redes o sistema de arrastre en todas sus modalidades.

- **En la Sentencia C-616 de 2002.**

En relación con lo anteriormente expuestos y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

"principio de eficacia: las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales,

Continuación de la resolución: "Por medio del cual se resuelve una investigación administrativa por la transgresión al Estatuto General de pesca dentro del expediente NUR: 107-2023."

evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las Irregularidades, procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Principio de economía: las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Austeridad: capacidad de administrar los bienes materiales y riquezas de una manera justa y sencilla sin excesos o extras, aminorando los gastos en lo esencial.

5. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

En consecuencia y en ejercicio de la facultad sancionadora que tiene la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, en el incumplimiento del estatuto general de pesca y demás normas vigentes y aplicables, este despacho atendiendo a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, considera que, en atención a los criterios citados para la imposición de la sanción, esta no será otra que las correspondientes al decomiso del producto pesquero.

En virtud de lo anteriormente considerado, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el decomiso definitivo de DOS (2) trasmallos deslizados avaluados comercialmente en TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), el trasmallado deslizado o liso es un aparejo de pesca no selectivo, prohibido por la legislación colombiana para ser usado como arte de pesca en la cuenca del río Magdalena.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la destrucción del arte en cuestión, procedimiento que estará a cargo de la regional responsable del decomiso y que hasta la fecha ejerce la custodia del arte ilegal en cuestión.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar el expediente con el Número Único de radicación NUR-107-2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, artículo 8 y 9 de la ley 2213 del 2022, resolución 1622 del 2022: "Por la cual se establecen los procedimientos sancionatorios por infracción al Estatuto de Pesca en Pesca Marina y Pesca Continental y se establecen otras disposiciones", procediendo a la entrega gratuita, auténtica e íntegra de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá

Continuación de la resolución: "Por medio del cual se resuelve una investigación administrativa por la transgresión al Estatuto General de pesca dentro del expediente NUR: 107-2023."

ser interpuesto ante el mismo funcionario que profirió la decisión en primera instancia.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Barrancabermeja. A los 29 días de abril de 2025


FELIPE ENRIQUE GUERRA OLIVELLA
Director Regional AUNAP Barrancabermeja

Proyectó: Lizeth Alejandra Rudas Sánchez
Revisó: FELIPE ENRIQUE GUERRA OLIVELLA